

**Consejería de  
Agricultura y Medio Ambiente**

**Orden de 30-06-99, por la que se modifica la Orden de 12 de abril de 1999 sobre la Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva para la Campaña 1998/99.**

La Orden de 12 de abril de 1999 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente establece un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1998/99. Tras un estudio comparativo entre la citada norma y el Real Decreto 368/1999 de 5 de marzo procede la introducción de algunas modificaciones.

En base a lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.- El apartado primero del artículo 3 de la Orden de 12 de abril de 1999 queda redactado como sigue:

"Las declaraciones de cultivo de olivar deberán renovarse con una declaración de cultivo sustitutiva antes del 1 de diciembre de 1999".

Artículo 2.- Se añade un segundo punto al artículo 5 que establece lo siguiente:

"Excepto en caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, cualquier solicitud presentada con retraso dará lugar a una reducción del 1 por 100 por día laborable del importe de la ayuda a la que tendrían derecho los oleicultores en caso de presentación en el plazo fijado. En caso de retraso superior a 25 días laborables, la solicitud no será admitida".

**DISPOSICIONES FINALES**

1.-Por la Dirección General para la Política Agraria Comunitaria se dictarán las normas correspondientes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

2.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la misma, en tanto pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación.

Toledo, 30 de junio de 1999

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

\*\*\*\*\*

**Orden de 06-07-99, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se establece la figura de Vigilante de Coto Privado de Caza de Castilla-La Mancha, y se regulan sus funciones.**

La adecuada gestión de los cotos privados de caza, ha de encuadrarse hoy dentro del marco de la conservación de la naturaleza, mediante el aprovechamiento sostenible de sus recursos cinegéticos fijado por el plan técnico aprobado para cada coto. La realización de esta gestión hace necesario el conocimiento del hábitat que conforma el coto y de las especies que se dan en el territorio en el que se ubica. Al mismo tiempo, debe practicarse la caza con sujeción a la normativa específica, debiendo denunciarse aquellos hechos o comportamientos que constituyan infracciones a la Ley de Caza.

Por ello la Ley 2/1993, de Caza de Castilla-La Mancha, en su artículo 82.1 establece la obligación de los titulares de cotos privados de caza de disponer de un servicio de vigilancia para el coto, que puede ser individual o compartido, propio o prestado por empresas.

Los titulares de cotos de caza, pueden por tanto, optar por un servicio de vigilancia propio, individual o compartido.

Así, con el objeto de responder a la necesidad de dotar a las cotos privados de caza de un servicio de vigilancia adaptado a las necesidades reales que exige hoy la adecuada gestión cinegética y nuestra legislación en esta materia, la presente Orden pretende establecer la figura del vigilante de coto privado de caza y regular sus funciones para conseguir una mayor eficacia en el servicio que presten.

Este vigilante de coto privado de caza, difiere de la figura del guarda particular del campo prevista en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2364/1994 de 9 de octubre, por ser diferente el contenido de sus

funciones, pues siendo las del guarda particular del campo la vigilancia y defensa de la propiedad, la del vigilante de coto privado de caza son el asesoramiento y colaboración para una mejor gestión de los recursos cinegéticos y la colaboración con los agentes de la autoridad en materia cinegética.

De acuerdo con lo expuesto, en virtud de las competencias cuyo ejercicio encomienda a esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el Decreto 141/1997, de 7 de octubre, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 23.2.c) de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha,

**DISPONGO**

Artículo 1.- A los efectos de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, se consideran Vigilantes de Coto Privado de Caza, aquellas personas que hubieran obtenido su cualificación de acuerdo con los preceptos de la presente Orden.

Artículo 2.- Son funciones del Vigilante de Coto Privado de Caza de Castilla-La Mancha las siguientes:

- a) Vigilancia y control de las poblaciones de las especies cinegéticas. Así mismo velará especialmente por la conservación y fomento de las especies amenazadas o en peligro de extinción.
- b) Colaboración con el gestor cinegético para la correcta aplicación del plan técnico de caza aprobado para el coto en el que preste sus servicios.
- c) Cuando la Dirección General del Medio Ambiente Natural, o las Delegaciones Provinciales de esta Consejería lo hayan autorizado, la utilización de los medios descritos en el artículo 41 del Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre
- d) El control de especies cinegéticas predatoras según lo previsto en el artículo 14.3 b), de la misma norma.
- e) Colaboración en la elaboración de censos de especies cinegéticas.
- f) Poner en conocimiento de los agentes de la autoridad en materia cinegética los hechos, acciones u omisiones que supongan posible infracción a la

Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, y se produzcan dentro del ámbito territorial del coto privado de caza para el que presta sus servicios, y colaborar con ellos en el ejercicio de sus funciones en materia cinegética.

Estas funciones serán compatibles con la realización de otros trabajos o actividades de carácter agrario relacionados con la gestión de los recursos cinegéticos.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza, los Vigilantes de Coto Privado de Caza, no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones. No obstante, en las condiciones previstas en dicho artículo, podrán realizar acciones cinegéticas cuando se trate de las situaciones especiales previstas en el artículo 44, o para el control de especies cinegéticas predatoras según lo previsto en el artículo 14.3b).

Artículo 3.- El ámbito de actuación del Vigilantes de Coto Privado, queda restringido al coto o cotos para los que presta sus servicios. Como dispone el artículo 130 del Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza, cuando el servicio de vigilancia sea compartido entre cotos de distinta titularidad se requerirá, como mínimo, de un servicio equivalente a un vigilante en plena dedicación para las 10.000 primeras hectáreas de superficie acotada; entre 10.000 y 20.000 hectáreas el equivalente a dos vigilantes; entre 20.000 y 30.000 hectáreas el equivalente a tres vigilantes, y así sucesivamente.

Artículo 4.- Para acceder a la cualificación de Vigilante de Coto Privado, es obligatorio el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito de los previstos en los Capítulos III, IV y V del Título XVI, Libro II del Código Penal, salvo cancelación de antecedentes delictivos, ni haber sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones graves o muy graves a la legislación medioambiental o cinegética.

c) No estar inhabilitado o incurso en causa de inhabilitación para el desempeño de empleo o cargo público o el ejercicio de la profesión u oficio.

d) Tener capacidad psicofísica suficiente para el desempeño de sus funciones.

e) Haber superado las pruebas de conocimientos específicos en materia cinegética, convocadas al efecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 5.- Exime la obligación de superar las pruebas citadas en el apartado f) del artículo anterior:

a) La acreditación documental de estar en posesión del diploma de Guarda Particular del Campo, según lo previsto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

b) La acreditación documental, a través de certificados expedidos por la Administración competente en Castilla-La Mancha, de haber desempeñado sin interrupción durante los tres últimos años o de forma discontinua durante cinco años en el período comprendido entre el 4 de agosto de 1993 y el día de publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, las funciones atribuidas a los Vigilantes de Caza en el artículo 2 de la presente Orden, en reservas de caza, cotos de caza y zonas de caza controlada.

Artículo 6.- La cualificación de Vigilante de Coto Privado de Caza, será otorgada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previa solicitud del interesado a la que acompañará los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos a), b), c) y d) exigidos en el artículo 4, y haber superado las pruebas de conocimientos específicos en materia cinegética, convocadas al efecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, requisito e) del mismo artículo. La acreditación de los requisitos b) y c), se realizará mediante declaración jurada del interesado y la del requisito d) mediante informe médico de las aptitudes psicofísicas.

Artículo 7.- La cualificación de Vigilante de Coto Privado de Caza, se extinguirá por las siguientes causas:

a) Haber sido condenado por sentencia judicial firme por la comisión de algún delito de los previstos en los Capítulos III, IV y V de Título XVI, Libro II del Código Penal o haber sido sancionado por resolución administrativa firme por la comisión de infraccio-

nes graves o muy graves a la legislación medioambiental o cinegética.

b) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de empleo o cargo público o el ejercicio de la profesión por resolución judicial o administrativa firmes. En el caso de hallarse incurso en causa de inhabilitación podrá acordarse la suspensión de la cualificación por el órgano competente para la instrucción del expediente por el tiempo de duración del procedimiento.

Artículo 8.- La cualificación de Vigilante de Coto Privado de Caza, será expedida en el modelo del Anexo II de esta Orden, por el Delegado Provincial de esta Consejería de la provincia donde el interesado presente su solicitud y realice las pruebas para el cumplimiento del requisito e) del artículo 4. Se expedirá en cartulina con formato en fondo blanco de 100 mm. de largo por 60 mm. de ancho, con el Escudo y logotipo en azul Pantone 282.

Artículo 9.- Las pruebas de conocimientos específicos en materia cinegética, se llevarán a cabo en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería el primer día laborable de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año, y versarán sobre el programa de materias que figura como Anexo I de la presente Orden.

Artículo 10.- Se crea el Registro de Vigilantes de Coto Privado de Caza, que dependerá de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería, y en el que deberán figurar los datos que se relacionan en el Anexo III de la presente Orden.

Artículo 11.- Al comienzo de su actividad, los Vigilantes de Coto Privado de Caza y los titulares del coto o cotos donde prestaren sus servicios, deberán comunicar conjuntamente esta circunstancia en el modelo del anexo IV, a la Delegación Provincial donde aquellos hubieran obtenido su cualificación, al Ayuntamiento del término municipal donde se encuentre la mayor superficie del coto, y al puesto de la Guardia Civil que corresponda. Finalizado el tiempo de prestación del servicio, igualmente lo comunicarán en un plazo no superior a diez días.

Artículo 12.- Durante el desempeño de sus funciones, los Vigilantes de Coto Privado de Caza, portarán el documento acreditativo de su condición y los de la prestación de sus servicios en el coto o cotos para los que lo hiciera. Ostentarán el distintivo acreditativo

de su identidad como el modelo del anexo V, en el que figurará la siguiente inscripción:

Vigilante de Coto Privado de Caza  
Nº. afiliación:  
Nombre del coto  
Nº. de matrícula del coto

Será inyectado en plástico sobre soporte de tela de color blanco de 105 mm. de largo por 45 de ancho con las esquinas redondeadas, que llevará la inscripción en tinta azul Pantone 280, y en su margen izquierda el escudo de Castilla-La Mancha, conforme al modelo con las siguientes especificaciones cromáticas: Corona gris Pantone 535; Castillo amarillo Pantone Yellow; Cuartel izquierdo rojo Pantone Warm; Cuartel derecho gris Pantone 535, que colocado en el lado izquierdo a la altura del pecho de la prenda exterior, se mostrará permanentemente.

Disposición Adicional Primera.- Se faculta a la Dirección General de Medio Ambiente Natural para dictar cuantas normas sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Disposición Adicional Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Orden, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 6 de julio de 1999

El Consejero de  
Agricultura y Medio Ambiente  
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anexo I

Programa de materias

1.- Especies cazables en Castilla-La Mancha  
1.1.- Definición y clasificación. Reconocimiento e identificación.

2.- Sanidad de la caza

2.1.- Notificación de enfermedades.  
2.2.- Adopción de medidas de emergencia.  
2.3.- Inspección de los productos cinegéticos.

3.- Medidas de protección de las poblaciones cinegéticas

3.1.- Prohibiciones de carácter general.  
3.2.- Excepciones.  
3.3.- Caza de aves acuáticas y especies migratorias.  
3.4.- Moratorias y prohibiciones especiales.

4.- Censo de especies cinegéticas

4.1.- Definición de censo.  
4.2.- Formas de realización más comunes.

5.- Especies protegidas relacionadas con la actividad cinegética

5.1.- Concepto de especie protegida.  
5.2.- Reconocimiento de las especies protegidas relacionadas con la actividad cinegética.  
5.3.- Interacción de la actividad cinegética con las especies amenazadas.

6.- Requisitos para cazar en Castilla-La Mancha

6.1.- Documentación necesaria.  
6.2.- Licencia de caza. Contenido. Validez. Expedición.

7.- Medios de caza

7.1.- Tenencia y uso de medios de caza.  
7.2.- Utilización y control de perros.  
7.3.- Medios prohibidos con carácter general.  
7.4.- Tenencia de hurones y aves de cetrería.  
7.5.- Autorizaciones excepcionales. Condiciones de utilización de los medios autorizados.

8.- Modalidades de caza.

8.1.- De caza mayor.  
8.2.- De caza menor.  
8.3.- Requisitos para la práctica de las modalidades de caza.

9.- Clasificación de terrenos

9.1.- Terrenos no cinegéticos. Concepto.  
9.2.- Terrenos cinegéticos. Concepto.

9.3.- Terrenos cinegéticos de aprovechamiento común. Definición y ejercicio de la caza.

9.4.- Terrenos sometidos a régimen cinegético especial. Definición.  
9.5.- Señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.  
9.6.- Titularidad cinegética.

10.- Zonas de seguridad

10.1.- Definición y clasificación.  
10.2.- Límites.  
10.3.- Señalización.  
10.4.- Uso de armas de caza.

11.- Cotos privados de caza

11.1.- Declaración.  
11.2.- Superficies mínimas.  
11.3.- Derechos de caza y obligaciones del titular.  
11.4.- Causas de suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de acotado.  
11.5.- Cotos intensivos de caza. Concepto. Especies susceptibles de aprovechamiento intensivo.  
11.6.- Terrenos enclavados.

12.- Plan Técnico de Caza

12.1.- Concepto.  
12.2.- Aplicación y desarrollo.  
12.3.- Vigencia y revisión.  
12.4.- Anulación.

13.- Orden de vedas

13.1.- Concepto.  
13.2.- Períodos hábiles de caza que se establecen con carácter general.

14.- Protección de cultivos

14.1.- Limitaciones a la caza.  
14.2.- Autorizaciones extraordinarias.

15.- Vigilancia de la actividad cinegética


15.1.- Atribuciones generales.  
15.2.- Vigilancia privada.  
15.3.- Práctica de la caza por el servicio de vigilancia.

16.- Infracciones y sanciones

16.1.- Infracciones muy graves. Sanciones.  
16.2.- Infracciones graves. Sanciones.  
16.3.- Infracciones leves. Sanciones.

17.- Disposiciones legales que regulan el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha.

Anexo II

 Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha	<b>VIGILANTE DE COTO PRIVADO DE CAZA</b>	Fotografía
	D/D <sup>a</sup> : ..... D.N.I.: ..... Nº de afiliación: ..... ..... de ..... de .....	
EL DELEGADO PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE		
Fdo.:		

El titular de este documento está facultado para la realización de las funciones previstas en el artículo 2º de la Orden de ..... de ..... de ..... por la que se establece la figura de Vigilante de Coto Privado de Caza y se regulan sus funciones.

**Composición del número de afiliación**

Dos primeros dígitos: Indicativo provincial (AB, CR, CU, GU, TO)

Cinco últimos dígitos: número de orden provincial

**Anexo III**

Registro de vigilantes de cotos privados de caza de la provincia de \_\_\_\_\_  
 Del interesado/a  
 Nombre  
 D.N.I.  
 Edad  
 Domicilio  
 Número de afiliación provincial.  
 Fecha de Alta en el Registro  
 Fecha de Baja

De cada coto privado para los que presta sus servicios

Nombre y matrícula.  
 Provincia/s donde se ubica  
 Término/s municipal/es donde se ubica.  
 Titular: Nombre  
 D.N.I./C.I.F.  
 Domicilio social

**Anexo IV**

Ilmo.Sr. Delegado Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de \_\_\_\_\_

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_  
 ( \_\_\_\_\_ )

Sr. Comandante de Puesto de la Guardia Civil de \_\_\_\_\_  
 ( \_\_\_\_\_ )

D/D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_,

Vigilante de Coto Privado de Caza con número de afiliación provincial \_\_\_\_\_, y

D/D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, DNI \_\_\_\_\_,

Titular del coto privado de caza denominado \_\_\_\_\_ con matrícula

\_\_\_\_\_, manifiestan a los efectos oportunos que el día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, comienza/cesa en la prestación de sus servicios como vigilante de dicho coto.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El Vigilante de Coto,

El Titular del Coto,

Fdo.:

Fdo.:

Anexo V

